

SECRETARÍA. Montería, (15) quince de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por resolver sobre la reforma de la demanda presentada por la parte accionante.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Montería, (15) quince de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de **REINALDO ANTONIO PETRO** contra **CUMPLIMIENTO AL CIEN Y OTROS. RAD. 23 001 31 03 003 2017 00057- 00.**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa al Despacho la reforma de demanda presentada por el apoderado sustituto de la parte demandante, para decidir sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 93 del Código General del Proceso contempla la **CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA**. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.

Al revisar la reforma de la demanda presentada, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1.- La Reforma de la demanda no fue presentada en forma integrada, hace falta en ella todos los anexos; no se da cumplimiento a las exigencias estipuladas en los artículos 84 y 85 del C.G.P. y de contera, no cumple lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 ibidem.

-En el acápite de PRUEBAS -documentales, se remite a las pruebas aportadas en la demanda inicial, debiendo presentar la reforma de manera integrada.

-Con la reforma de la demanda solo se allegan dos anexos:

- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN de la ahora demandada PROTRANSCARGA S.A.S., **certificado que data del 08-agosto-2019**, con año y medio de antigüedad
- SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA.

-Es preciso recordar que **se debe presentar el poder, el cual debe contener la facultad expresa para demandar a todos los nuevos demandados enunciados en la reforma**. Igualmente, **todos los anexos que exigen los artículos 84 y 85 del C.G.P., entre ellos el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas demandadas**

2.-Trae variaciones en las sumas dinerarias pretendidas y además adiciona un lucro cesante pasado y daño a la salud, aumentando el valor total de la indemnización pretendida, lo cual no corresponde a lo indicado en el poder primigenio ni en el Acta de Conciliación allegada con la demanda primigenia.

-Así mismo, en la demanda primigenia solo solicita PRUEBAS DOCUMENTALES, las cuales no son enlistadas ni aportadas en la reforma de la demanda; solicita INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de la única demandada - Cumplimiento Al Cien Transportes y Logística SAS y solicita una prueba trasladada.

Mientras que en la reforma de la demanda solicita seis (6) testimonios (prueba adicionada); interrogatorio de parte de los nuevos demandados (prueba adicionada). Prescinde de la prueba trasladada.

Así las cosas, la única prueba que conserva de la demanda primigenia es el INTERROGATORIO DE PARTE del representante legal de Cumplimiento Al Cien Transportes y Logística SAS.

3.- El Juramento estimatorio no reúne las exigencias del artículo 206 del C.G.P, por cuanto el mismo no se encuentra razonado; es en el juramento estimatorio donde se debe indicar y explicar de dónde se obtiene cada suma de dinero pedida (*pretensiones patrimoniales*).

4.- No se da aplicabilidad a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que no se informa de donde obtuvo las direcciones electrónicas donde se debe notificar a las demandadas CUMPLIMIENTO AL CIEN TRANSPORTES Y LOGÍSTICA SAS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y PROTRANSCARGA SAS.

Así mismo, se hace necesario que se indique una dirección electrónica donde se pueda notificar al demandante, diferente a la del apoderado judicial, en aplicación del artículo 3º, 6º y ss. del Decreto 806 de 2020.

5.- No se dio cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto no se indica el documento de identidad de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a inadmitir la presente reforma de la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciera se rechazará la reforma formulada.

Se deja constancia que, verificado el Portal SIRNA, se observa que la tarjeta profesional del abogado SENEN GÓMEZ HERNÁNDEZ se encuentra VIGENTE y su correo electrónico corresponde al registrado en dicho aplicativo.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3806816	146497	VIGENTE	-	SEGO30@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

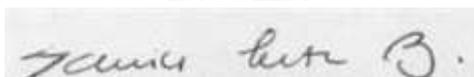
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente reforma de la demanda por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciera se rechazará la reforma presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0f18709c20374a54d88173c500c4e739bead718f83c058f89a5d6c51a0211d6

Documento generado en 15/03/2021 04:13:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>